

LEY Nº 6.667

Construcción y habilitación de albergues para turismo

Departamento de Economía y Hacienda.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que por intermedio de la Dirección de Promoción de Turismo, convenga con aquellos municipios que posean lugares adecuados para el turismo, la ubicación de inmuebles de propiedad fiscal, comunal o privada, con destino a la construcción o habilitación de albergues.

Art. 2º Cumplido, que sea en forma total o parcial, lo dispuesto por el artículo anterior, el Poder Ejecutivo elevará a la Legislatura los proyectos de expropiación y donación de los inmuebles determinados, a la Asociación Argentina de Albergues de la Juventud.

Art. 3º Cuando se trate de bienes municipales, el Poder Ejecutivo gestionará su donación a favor de la entidad mencionada en el artículo segundo.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

PEDRO ALBERTO ORTEGA.
Juan Carlos Monti,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Ramondi,
Secretario del Senado.

Registrada bajo el número seis mil seiscientos sesenta y siete (6.667).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

La Plata, 27 de noviembre de 1961.

Visto el informe de Secretaría, la Presidencia de la Cámara de Diputados, de acuerdo con el artículo 95 de la Constitución y en uso de sus atribuciones —

RESUELVE:

Art. 1º Téngase por ley de la Provincia la Ley de Construcción y Habilitación de Albergues para Turismo.

Art. 2º Recabar del Poder Ejecutivo su inscripción en el Registro de Leyes y disponer su publicación en el Registro y “Boletín Oficial”.

Art. 3º Dése cuenta a la Honorable Cámara, comuníquese al Honorable Senado y cumplido archívese.

HÉCTOR PORTERO.
Juan Carlos Monti.